



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete – Córdoba, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	JOSE MONTESINO HERNANDEZ
Accionado	AQUALIA S.A. E.S.P.
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2020 - 00338
Instancia	Primera
Tema	PETICIÓN
Decisión	CONCEDE

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por el accionante JOSE MONTESINO HERNANDEZ actuando en nombre propio, contra la AQUALIA S.A. E.S.P.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que se le está siendo vulnerado el derecho fundamental de Petición.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

La parte accionante presentó el 07 de octubre de 2020, derecho de petición en el que solicita que se desbloquee la entrada de su local comercial a consecuencia de una obra que la accionada se encuentra desarrollando y que en varias ocasiones ha sido interrumpida, de este modo, alega la parte accionante que no ha recibido respuesta a la fecha.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

La parte accionante expone que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se tutelen los derechos fundamentales invocados.
- Que se ordene a la accionada AQUALIA S.A. E.S.P., a que dé respuesta al derecho de petición presentado el 07 de octubre de 2020.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: La parte accionante JOSE MONTESINO HERNANDEZ quien actúa en nombre propio, y se identifica con cédula de ciudadanía No. 15.018.506.

ACCIONADO: AQUALIA S.A. E.S.P., a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

5. PRUEBAS.

- Fotocopia del Derecho de petición recibido el 07 de octubre de 2020.
- Pantallazo de envío de petición de 07 de octubre de 2020.

6. TRAMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la acción, con fecha de 11 de noviembre de 2020 y con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante el Oficio No. T0437 de la misma fecha, se solicitó a la entidad accionada un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la parte accionante, concediéndole dos (2) días para ello.

La parte accionada guardó silencio dentro del término otorgado, por lo que de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 se tendrán por cierto los hechos de la acción.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿AQUALIA S.A. E.S.P., ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la parte accionante JOSE MONTESINO HERNANDEZ, al no responder el derecho de petición presentado el 07 de octubre de 2020, dentro del término de ley?

8. TESIS

La tesis que sostendrá el despacho es:

La AQUALIA S.A. E.S.P., ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la parte accionante al no dar respuesta de la petición presentada 07 de octubre de 2020 dentro del término de ley.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es este el objeto de la presente acción constitucional, tiene el fin de proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección

inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

El derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, quien además de ser un derecho, es el nombre que recibe la garantía por medio de la cual se activa, y esta corresponde a que toda persona podrá elevar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución de las mismas.

En Sentencia T-0012 de 1992, la Corte Constitucional señaló que el **Derecho de Petición** es "(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que **'Todo** (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que, dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifica e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)*

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando

realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte de la accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

De este modo, se trae a colación que mediante la ley 1755 de 2015, el legislador reguló lo respectivo de este derecho fundamental, es decir mediante la presente ley estatutaria se dispuso los procedimientos y tramites que se pueden surtir en torno al derecho de petición, esta norma modifico lo referente a los artículos 13 a 33 de la ley 1437 de 2011 o también llamado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es pues claro, que el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 1755 de 2015, en su párrafo primero exalta que “toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Teniendo en cuenta la anterior norma, el fin del derecho de petición ha sido fragmentado en ese sentido, puesto que la ciudadanía tiene la posibilidad solicitar de manera respetuosa a las

autoridades información y documentación siempre que no se encuentre protegida por la ley en calidad de información y documentos reservados.

Es de este modo, que la misma, debió en respeto del derecho de petición aportar la información solicitada por el accionante, salvo que alguna de estas tenga una reserva legal, en este sentido, sólo para ellas se encuentra la limitante en aportar información de la misma en la contestación, de este modo no existe una respuesta de fondo, clara, precisa, ni congruente con lo solicitado; por lo anterior no hay más lugar que declarar que la accionada ha violado el derecho fundamental a la petición de la parte accionante por lo que se le ordenará que dé respuesta a dicha solicitud, en referencia a los puntos del derecho de petición presentados el 07 de octubre de 2020.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide conceder la protección de los derechos fundamentales incoados por al Accionante.

Este despacho decide conceder la protección inmediata del derecho fundamental de petición de la parte actora, pues no existe respuesta oportuna, de fondo, clara ni congruente que de por contestado materialmente la petición formal presentada ante la **AQUALIA S.A. E.S.P.** Por tal razón se procede a amparar el dicho derecho.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Policía de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición esgrimido por el señor **JOSE MONTESINO HERNANDEZ**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a AQUALIA S.A. E.S.P. a través de su representante legal o quien haga sus veces para que en el término de 48 HORAS contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante el 07 de octubre de 2020.

TERCERO: ADVERTIR al AQUALIA S.A. E.S.P. que DESACATAR el presente fallo de tutela dará mérito a las sanciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el canon 9° del Decreto 306 de 1992. El presente fallo es de cumplimiento inmediato y en el efecto devolutivo si fuere impugnado. AQUALIA S.A. E.S.P., deberá informar al despacho el cumplimiento del mismo, dentro de los tres días siguientes a ello.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

A la fecha de _____, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía _____.

Firma:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. No. 23-162-40-89-001-2019-00352-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO PALACIO GARCIA- C.C. No 71638866
DEMANDADO: EVARISTA SILGADO AGRESOTT- C.C. No 22167101 JUAN DAVID ECHEVERRIA SILGADO- C.C. No 98686973

Visto el contenido del memorial que antecede por el cual el apoderado de la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso, esta judicatura decide no acceder a la petición realizada, toda vez que el apoderado judicial no cuenta con las facultades expresas para ello de la forma indicada en el artículo 77 del C.G.P., inciso cuarto “*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*” (Cursiva fuera de texto original).

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de terminación del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

Sin ASAE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Firmado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0d8285d2240fe70523162945c7084f67f7540cc3a3e14b1a4006637bbd512f**
Documento generado en 25/11/2020 02:14:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE CERETÉ

Cereté, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. No. 23-162-40-89-001-2019-00137-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO PALACIO GARCIA- C.C. No 71638866
DEMANDADO: DORIS RAQUEL SOLANO PEREZ- C.C. No 26202191 ROGER ENRIQUE RODRIGUEZ GALARCIO- C.C. No 78751399 FRANCISCO JAVIER BLANCO GALARCIO- C.C. No 78753726

Visto el contenido del memorial que antecede por el cual el apoderado de la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso, esta judicatura decide no acceder a la petición realizada, toda vez que el apoderado judicial no cuenta con las facultades expresas para ello de la forma indicada en el artículo 77 del C.G.P., inciso cuarto “*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*” (Cursiva fuera de texto original).

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de terminación del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

Sin ASAE



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. - Cereté, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: N° 23 162 40 89 001 2011-00375

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AMELIA ORTEGA DE LA OSSA

DEMANDADO: MAURICIO RUBIO SOTO

En el presente proceso se dispuso el traslado de la liquidación ADICIONAL de crédito presentada por la parte demandante, durante el término esta no fue objetada por las partes, sin embargo, dando cumplimiento a lo previsto por la regla tercera del artículo 446 del C.G.P. este despacho modificará la liquidación del crédito por no encontrarse la misma ajustada a lo dispuesto en el estatuto procesal, y pues para el mes de febrero de 2020 toma como interés moratorio el monto de 2.5% cuando para ese periodo el Interés Bancario Certificado estaba en 28,59% equivalente a un 2,38%.

	CAPITAL E INTERESES ABRIL/2013	\$ 4.000.000	\$ 2.000.000	\$ 6.000.000
ABR-13- FEB 2020 -20 AL 28,59% al 2,38%	\$ 4.000.000	\$ 95.200	\$ 6.854.400	\$ 12.854.400
		PAGO FEB/2020	-\$ 5.403.941	\$ 7.450.459
INTERES MAR20 A NOV /20 26,76% AL 2,23%	\$ 4.000.000	\$ 89.200	\$ 802.800	\$ 8.253.259
		PAGO OCT/2020	-\$ 381.277	\$ 7.871.982
TOTAL				\$ 7.871.982

TOTAL: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$7.871.982) MONEDA CORRIENTE

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito en los términos ya anotados en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

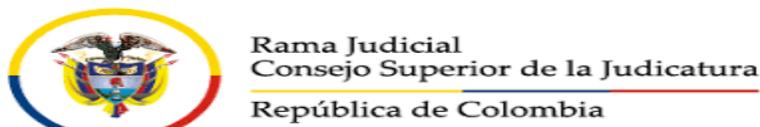
2e6463ae06b9d515d70cb376582f579946fb828f5d512baf0f43d3afb9c36a35

Documento firmado electrónicamente en 25-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>

CERETÉ. INFORME SECRETARIAL. Señor Juez doy cuenta, que el día Jue 20/08/2020 a las 8:33 AM se recibió mensaje electrónico, proveniente del correo fidecara@yahoo.com; con asunto “documento” con un archivo adjunto de (124 KB) de nombre “excepcion de merito marco tulio pacheco-convertido.pdf”.

DALYN TABONY NAVAS VÉLEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CERETÉ – CÓRDOBA

Cereté, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE RADICADO No. 23-162-40-89-001-2019-00244-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGRICARIBE EAT- NIT No 823.002.496
DEMANDANDO: MARCO TULIO PACHECO REGINO- C.C. No 15.102.036

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado lo anunciado, el Despacho procederá a dar aplicación al artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Córrasele traslado a la Ejecutante **AGRICARIBE EAT- NIT No 823.002.496** por el término de diez (10) días, las Excepciones de Mérito presentada por el doctor **FIDEL MANUEL CARABALLO MIRANDA** del señor **MARCO TULIO PACHECO REGINO**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese el presente auto en la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

DTNV

Firmado Por:

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CERETE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2851fee23beb1605068a0276d64e856f86f08656351381de735591b71348308**

Documento generado en 25/11/2020 02:14:13 p.m.